



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03340-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL FLORES
TUEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Flores Tueros contra la resolución de folio 189, del 14 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 7 de agosto de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra el Ministerio del Interior, representado por su procuraduría y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando el reconocimiento de los intereses legales del beneficio del Seguro de Vida, los cuales deberán calcularse con una tasa de interés real conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, desde el 12 de julio de 1992, con el pago de las costas y los costos del proceso.

Alegó que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante sentencia del 29 de mayo de 2008, la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú le abonó la suma total de S/ 116 916.39 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis y 39/100 nuevos soles) por concepto de seguro de vida. Sin embargo, quedan pendientes de pago los intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública del Sector Interior dedujo la excepción de

¹ Folio 87



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03340-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL FLORES
TUEROS

incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda² solicitando que sea declarada infundada, alegando que el monto correspondiente al beneficio económico por concepto de seguro de vida fue pagado con el valor actualizado, oportunamente, por lo que no se generaron intereses. Agregó que el actor, erróneamente, pretende cobrar intereses legales, pues el criterio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil comprende el concepto de restituir una prestación que se calcula al valor que tenga al momento del pago. Por lo tanto, al haberse efectuado el pago aplicando el criterio valorista no procede el cálculo y pago de intereses sobre un monto que ha sido actualizado, pues ello implicaría llevar un valor presente y actualizado al pasado, de manera que el pago de intereses implicaría un enriquecimiento indebido para la accionante, figura muy similar al anatocismo.

Pronunciamiento acerca de la excepción deducida

Mediante la Resolución 4, del 21 de julio de 2020³, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la excepción planteada. Esta resolución no fue impugnada.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 5, del 10 de agosto de 2020⁴, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la parte demandada cumpla con pagar a favor de la parte actora los intereses legales de los devengados tomando en cuenta la tasa de interés legal no capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 2, del 14 de junio de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que el pago de los intereses legales reclamados se origina en otro proceso judicial sobre pago del seguro de vida, seguido por Juan Manuel Flores Tueros contra el Ministerio del Interior, sobre nulidad de resolución administrativa. Siendo así, considero que el pretendido pago de intereses legales que se demanda no tiene una

² Folio 122

³ Folio 145

⁴ Folio 148



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03340-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL FLORES
TUEROS

incidencia directa, concreta, negativa ni justificación razonable en el derecho a la pensión, por cuya razón, la cuestión de derecho invocada en autos no se encuentra dentro del contenido constitucional protegido del derecho a la pensión ni el de la seguridad social, razón por la cual resulta de aplicación el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, vigente cuando se presentó la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú reconozca al accionante el pago de los intereses legales generados por el reconocimiento y pago del beneficio del seguro de vida, los cuales deberán calcularse con una tasa de interés real conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil desde el 12 de julio de 1992, con el pago de las costas y los costos del proceso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En el presente caso, se advierte que el Tercer Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante la Resolución 8, del 29 de mayo de 2008⁵, emitida en el proceso contencioso-administrativo seguido por don Juan Manuel Flores Tueros contra el Ministerio del Interior, sobre reconocimiento y pago íntegro del seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, deduciéndose los pagos a cuenta realizados; resolvió declarar fundada la demanda y ordenó al Ministerio del Interior que cumpla con el pago que se encuentra obligado por el referido decreto supremo, en el plazo de diez días, sin costas ni costos⁶.
3. El Tercer Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a través de la Resolución 9, del 2 de diciembre de 2008⁷, declaró consentida la Resolución 8; y requirió a la demandada para que en el plazo de 5 días cumpla con lo dispuesto en la sentencia.

⁵ Folio 6

⁶ Expediente 9390-2005-0-1801-JR-CA-03

⁷ Folio 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03340-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL FLORES
TUEROS

4. A su vez, consta en la Resolución 34, del 19 de enero de 2017⁸, expedida en la etapa de ejecución de sentencia, que el Tercer Juzgado Permanente de Lima declaró infundadas las observaciones del procurador público del Ministerio del Interior al Informe Pericial; y aprobó el Informe Pericial 592-2015-ATPFCHG-PJ, solo en el extremo que la deuda actualizada asciende a la suma de S/ 96 666.39 (noventa y seis mil seiscientos sesenta y seis y 39/100 soles), suma de dinero que deberá abonar la demandada en el plazo de 20 días, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento; y rechazar en lo demás que contiene. Desestimó el reclamo de intereses legales a favor del demandante, pues según los términos de la Resolución 17, expedida por dicho juzgado, el pedido fue declarado improcedente, decisión que fue confirmada por la Sala Superior mediante la Resolución 4.
5. En el presente proceso constitucional, el actor solicitó el reconocimiento de los intereses legales los cuales deberán ser calculados con una tasa de interés real conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, alegando que, en cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia del 29 de mayo de 2008, expedida por el Tercer Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú le abonó la suma de S/ 96 666.39 (noventa y seis mil seiscientos sesenta y seis y 39/100 soles), por concepto de seguro de vida; sin embargo, queda pendiente de pago los intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que si lo que reclama el accionante es el reconocimiento de los intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil por el pago del beneficio del seguro de vida tramitado en un anterior proceso contencioso-administrativo; corresponde al recurrente hacer uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural en el mismo proceso y no en uno nuevo, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia contenida en la Resolución 8, del 29 de mayo de 2008.
7. Además, cabe señalar que en la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, se precisó lo siguiente:

⁸ Folio 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03340-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL FLORES
TUEROS

Regla sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. (subrayado agregado)

8. En el presente caso, la *pretensión principal* del accionante es que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú le reconozca el pago de los intereses legales generados por el reconocimiento y pago del beneficio del seguro de vida, los cuales deberán calcularse con una tasa de interés real conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
9. No obstante, al advertirse que la pretensión del actor es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, pues el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de *pretensión principal*, asuntos relacionados con los intereses legales generados por el reconocimiento y pago del beneficio del Seguro de Vida, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA